

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.621

LEY 3621

5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3621

LEY 3621

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la publicación de las actas y documentos relativos al Congreso Nacional iniciado en Tucumán el 24 de marzo de 1816 y clausurado en Buenos Aires el 11 de febrero de 1820.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo publicará, no solamente las actas y documentos a que se refiere el artículo anterior, existentes en el archivo de la Honorable Legislatura, sino los que siendo complementarios de aquéllas no se encuentren allí depositados, requiriéndolos a tales efectos de quienes los conservaren.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo queda autorizado para encargar esas publicaciones a una comisión.

ARTÍCULO 4°. Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se imputarán a la misma y se pagarán de Rentas Generales.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3621. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).